

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0111/2022

EXPEDIENTE: 0031/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0111/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0031/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO. Esta Juzgadora, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Incidente de Acumulación. - - - - -*
- SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDNETE EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** solicitado, por no encontrarse en los supuestos del numeral 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0031/2021.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a sus derechos, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el primer agravio, la recurrente arguye que la resolución que refuta contiene un criterio equivocado al señalar que es improcedente la acumulación de los expedientes 31/2021 con el 17/2020, porque en el primero se analiza si corresponde el pago de los quinquenios conforme al artículo 34 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado como pensionado y en el segundo, se analiza la procedencia del pago de quinquenios de un trabajador en activo, argumento de la sala unitaria que carece de fundamentación pues el artículo 235 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca –lo transcribió-, dice que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver, cuando sean las mismas partes y los agravios, diversos o no, impugnen actos que sean consecuencia de otros; que en ambos juicios la recurrente demanda el pago correcto de sus quinquenios y las cantidades que dejó de percibir, por el pago irregular que se le hizo, aun cuando en un juicio se trate de un trabajador en activo y en el otro de un trabajador jubilado, sin embargo, la prestación de quinquenios está reconocida para el trabajador activo en la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, y para los jubilados en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno de Oaxaca, sin que cambie en numerario dicha prestación, pues lo que le pagaban en activo será lo que se pagará como pensionada, dado que no varían los años que laboró para deducir los quinquenios que se le pagarán como jubilada. -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En el segundo agravio refiere la recurrente que la resolución que impugna no se encuentra debidamente fundada al no establecer qué fracción, del artículo 225 de la Ley de la materia interpretó, para declarar infundado el incidente de acumulación, pues llegado el momento se podrá vincular a todas las autoridades al cumplimiento del fallo, por consecuencia, se ordenará el pago actualizado en su jubilación (sic), además que no se tomó en cuenta que pertenece a un grupo vulnerable y con más razón se le debe otorgar la protección más amplia que señala el artículo 1 de la carta Magna. - - - - -

Son **FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete, se advierte la resolución recurrida, en cuyo considerando quinto la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“QUINTO.- ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE.- Ahora bien, tomando en consideración que son dos las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos: **la primera** consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en juicios separados; y **la segunda**, que es la de evitar sentencias contradictorias; luego entonces, los efectos que la acumulación produce, son meramente procesales, porque de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los Juicos que se acumulan.

Para resolver la acumulación solicitada respecto de los Juicios de Nulidad 017/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria, y 031/2021 del índice de esta Tercera Sala Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ésta juzgadora toma en cuenta que el artículo 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los supuestos en los cuales procede la acumulación, al disponer:

“ARTÍCULO 225.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver, cuando:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;
- III. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y
- IV. Se trate de juicios promovidos por el mismo actor, respecto del mismo acto que se reclama, aunque los agravios sean distintos.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en este Juicio de Nulidad 031/2021, y de las constancias remitidas por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal se advierte lo siguiente:

	JUICIO DE NULIDAD 017/2020 SEGUNDA SALA UNITARIA	JUICIO DE NULIDAD 031/2021 TERCERA SALA UNITARIA
ACTOR	*****	*****
AUTORIDAD (ES) DEMANDA (DAS)	I.-DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA (SIC) DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; II.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; III.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y IV.- DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.	DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

ACTO IMPUGNADO	"IV.- RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- <u>La omisión de las autoridades demandadas para que mis quinquenios en mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO me sean pagados como lo marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.</u> "	"IV.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- <u>La negativa contenida en el oficio ***** para que mi pensión, por lo que se refiere al rubro de quinquenios, me sea pagada conforme lo marca el artículo 34 Bis de la ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y que la cantidad que me adeuda, me sea cubierta, con la actualización que establece el artículo 6, fracción II de la Ley de Impuesto sobre la renta.</u> "
-------------------	---	---

De **improcedente** se califica el presente incidente de acumulación de autos, lo anterior es así, pues las parte no son las mismas en ambos juicios de nulidad, pues en el diverso juicio de nulidad 017/2020 son cuatro las autoridades demandadas, y en el expediente 031/2021, solo es una y aun cuando esta se encuentra señalada como demandada en el 017/2020, lo cierto es que no se tuvo como autoridad demandada mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte (14/08/2020), como lo refirió la parte actora, de ahí que el referido Director General no sea parte en ese juicio de nulidad; tampoco se advierte que en ambos juicios de nulidad del acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; por otra parte, el acto impugnado en el juicio de nulidad 031/2021, no es antecedente o consecuencia de los actos impugnados en el juicio de nulidad 017/2020; y si bien es cierto se trata de juicios promovidos por la misma actora, no se trata del mismo acto impugnado, pues el oficio ***** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (05/04/2021), no fue señalado como acto impugnado en el juicio de nulidad 017/2020, de ahí que la acumulación solicitada no se encuentre en los supuestos del numeral 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Luego entonces, se considera que la sentencia que se llegase a dictar en el Juicio de Nulidad 017/2020 en la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, no tendría el alcance de condenar al referido Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mucho menos la de estudiar y de ser procedente, anular el oficio ***** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (05/04/2021), acto impugnado en el presente juicio de nulidad 031/2021, y si bien es cierto en ambos juicios la actora se refiere al pago de quinquenios conforme al numeral 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, lo cierto es que en este juicio dicha prestación habrá de analizarse en la sentencia que se llegue a dictar, si corresponde su pago en términos de dicho numeral, pero en el supuesto de un pensionado, calidad que adquirió la actora a partir del mes de enero de dos mil veinte (01/2020), no en los supuestos de un trabajador en activo, como se reclama en el diverso juicio de nulidad 017/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria, de ahí que se considere improcedente el presente incidente de acumulación.

En relatadas consideraciones, se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** solicitado, por no encontrarse en los supuestos del numeral 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Remítase copia de esta determinación al Titular de la segunda Sala Unitaria de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar.

Por lo que una vez quede firme la presente determinación, se ordene levantar la suspensión del procedimiento para continuar con el trámite en este Juicio, hasta el dictado de la resolución.”

De la transcripción anterior, se advierte que la magistrada de conocimiento decretó improcedente la acumulación de los expedientes 017/2020 tramitado en la Segunda Sala Unitaria y 031/2021 de la Tercera Sala Unitaria, ambos de Primera Instancia de este Tribunal, por considerar que en el primer juicio se demandó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y al Secretario de Administración, ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Fiscal General del Estado de Oaxaca, la omisión del pago de quinquenios a la actora, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como marca del artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; mientras que en el segundo juicio la actora demandó al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la negativa contenida en el oficio *****, para que se integren a su pensión el pago de quinquenios, como marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como la cantidad que se le adeuda por este concepto, y sea cubierta con la actualización que establece el artículo 6, fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; por lo que consideró que en ambos casos, solo coincide la actora, pero no las autoridades demandadas y tampoco los actos impugnados, pues estimó que lo refutado en el segundo juicio, 031/2021, no es antecedente o consecuencia de lo combatido en el primero, 017/2020, pues la sentencia que se llegue a dictar en el juicio inicial respecto al pago de quinquenios de la actora como trabajadora en activo conforme al numeral 34 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, no tendría alcance de condenar al Director de la Oficina de Pensiones en el juicio posterior, pues en este la ahora recurrente tiene la calidad de pensionada; circunstancias que a juicio de la instructora no se adecuaron a los supuestos del numeral 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para ordenar la acumulación de los juicios; sin embargo, la determinación de la juzgadora fue indebida por no estar sustentada en razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en la forma como lo hizo. - - - - -

Se dice lo anterior, porque el artículo 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

“ARTÍCULO 225.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver, cuando:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;*
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;*
- III. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y*
- IV. Se trate de juicios promovidos por el mismo actor, respecto del mismo acto que se reclama, aunque los agravios sean distintos.”*

Precepto legal del que se advierten cuatro supuestos para que sea procedente la acumulación de juicios pendientes por resolver, sin que de las consideraciones expuestas por la juzgadora, se advierta a cuál de esos cuatro supuestos se refirió para declarar improcedente la acumulación del expediente 017/2020 tramitado en la Segunda Sala Unitaria con el 031/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, pues expuso sus consideraciones de forma generalizada, sin precisar el supuesto normativo al que no se adecuó la acumulación de los juicios solicitada; omisión de la resolutora que implica falta de congruencia en su determinación, por lo que adolece de debida motivación y, por consiguiente, de debida fundamentación, que conllevó al incumplimiento de lo ordenado en las fracciones I y II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que situó a la recurrente en estado de indefensión al impedirle conocer con certeza el criterio de la juzgadora por la que consideró improcedente su solicitud de acumulación de autos. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa, número I.3o.A. J/30, con número de registro digital 194838, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, consultable a página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive." (Lo subrayado es propio)

Así como la Jurisprudencia en materia común, número VI.2o. J7123, con número de registro digital 194798, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, consultable a página 660, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."*

Con la finalidad de reparar los agravios causados a la recurrente y toda vez que la primera instancia ha agotado su jurisdicción, al ya haberse pronunciado aun cuando lo hizo de manera incompleta y bajo un criterio indebido; en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que esta Sala Superior **REASUMA JURISDICCIÓN.** - - - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

CUARTO. Del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

1. De fojas uno a catorce y dieciocho y diecinueve, se advierte la demanda de la actora, quien promovió el juicio contencioso administrativo en contra del Director General de la Oficina de Pensiones, a quien le atribuye el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio ***** de cinco de abril de dos mil veintiuno, en el que se niega a pagarle a la actora el rubro de quinquenios conforme al artículo 34 Bis de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por lo que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio impugnado, se incremente la pensión por jubilación que percibe la actora por lo que hace al concepto de quinquenios, en virtud de que no se le están pagando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 Bis de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y, por consiguiente, el pago retroactivo de lo que se le apagado erróneamente por dicho concepto. Para ello se basó en la narración de hechos en los que señaló que es jubilada de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por haber prestado sus servicios como Agente del Ministerio

Público durante veinticinco años; como jubilada se le paga una cantidad menor por los quinquenios establecidos en el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por lo que el treinta de septiembre de dos mil veinte, solicitó por escrito a la oficina de pensiones el pago de quinquenios conforme a dicho artículo; que en diecinueve de abril de dos mil veintiuno, recibió el oficio ***** de cinco de ese mismo mes y año, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones quien le contestó la negativa de pagarle tal concepto, en virtud de que se le ha cubierto lo que la actora tramitó en su actividad laboral, que corresponde a lo que le fue reconocido y pagado por el gobierno del estado de Oaxaca, como su patrón, ante el que en su momento debió acudir y no ahora ante la oficina de pensiones que no tiene competencia ni facultades para aplicar la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que la prestación denominada quinquenio que se cubre en su pensión se realiza conforme a la ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca a la que se encuentra sujeta por ser jubilada.

2. La demanda de la actora fue admitida en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, con el que se formó el expediente 031/2021, y se llamó a juicio a la autoridad demandada, quien mediante escrito de treinta de julio de dos mil veintiuno y presentado ante este tribunal el veinte de septiembre del mismo año, contestó la demanda de la actora, que fue acordada en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, como se advierte de fojas veinte y veintiuno, veinticinco a veintinueve y treinta.
3. Con base en la contestación de la demanda, la actora pretendió ampliar su demanda con el escrito que presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, al que recayó el proveído de once de noviembre de ese año, en el que no se tuvo por ampliada la demanda en virtud de que en el juicio no se impugna una resolución negativa ficta, ni su contraparte hizo valer la causal de improcedencia por consentimiento tácito de la actora, ni se impugna una notificación realizada de forma ilegal, como tampoco se encuentra en el supuesto de que la autoridad haya introducido

al juicio cuestiones novedosas, motivo por el cual se señaló fecha para la audiencia final, como se advierte de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno y cuarenta y dos.

4. De fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, se advierte el escrito de la actora en el que promovió el incidente de acumulación de autos, pues señala que el veinticuatro de enero de dos mil veinte, promovió el juicio de nulidad en contra del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y al Secretario de Administración, ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a quienes les reclama el pago de quinquenios conforme marca del artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el pago del numerario que dejó de percibir, por haberle pagado ese concepto de forma distinta a la norma; juicio que conoce el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 017/2020, en el que no se tuvo como autoridad demandada al Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; como en ambos juicios es parte actora, respecto del mismo acto reclamado, solicita se acumulen los autos para evitar el dictado de sentencias contradictorias; por lo que la titular de la Tercera Sala Unitaria en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó la suspensión del trámite del juicio, y ordenó girar oficio a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, para solicitarle únicamente copias certificadas de la demanda motivo del expediente 017/2020, como se advierte a foja cincuenta y uno.
5. El mediante oficio *****, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia remitió copia certificada de la demanda promovida por ***** en el expediente 017/2020, a la Sala solicitante, que se acordó en auto de tres de marzo de dos mil veintidós, y se turnó el asunto para resolver el incidente de acumulación de autos promovido por la actora, como se advierte a foja ochenta y uno.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De todo lo expuesto, se advierte que en ambos casos coinciden las partes, pues en el primer juicio 017/2020, las autoridades demandadas son Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y al Secretario de Administración, ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y en el segundo juicio 031/2021, la autoridad demandada es el Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; si bien en el escrito de promoción del incidente de acumulación la actora mencionó que en el primer juicio 017/2020, no se tuvo como autoridad demandada al Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el presente expediente 031/2021 no consta dicha determinación, en virtud de que en autos solo obra glosada copia certificada de la demanda motivo de aquel juicio; dado que el presente incidente debe ser resuelto de acuerdo a las constancias de autos existentes, se infiere que en los dos juicios existe coincidencia en la autoridad demandada. - - - - -

Los conceptos de impugnación de la actora en el primer juicio, 017/2020, consisten en que las autoridades demandadas le pagaron incorrectamente los quinquenios a los que tiene derecho por haber prestado sus servicios por veinticinco años en el gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; en el segundo juicio, 031/2021, la actora reclama la resolución emitida por el Director de la Oficina de Pensiones en el que se le explicó que la prestación de quinquenio en su pensión por jubilación, se le paga de acuerdo a las prestaciones que el gobierno del estado de Oaxaca le reconoció y pagó cuando era trabajadora activa. - - - - -

De los reclamos descritos en el párrafo anterior, se advierte correlación entre ambas demandas, ya que se refieren al pago de quinquenios que la actora debió recibir cada cinco años durante la vigencia de su nexo laboral con la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que constituye una cuota integrada al sueldo base de la actora cuando prestaba su servicio activo para ser cuantificada en la pensión por jubilación autorizada a la actora; por tanto, lo que se resuelva en el primer juicio será consecuencia del segundo, pues de resultar procedente el pago de los quinquenios reclamados de acuerdo a la antigüedad de los servicios prestados por la actora al gobierno del

Estado, repercutirá en la pensión por jubilación, ya que dicha prestación transitará como cuota integrada al sueldo base de la actora que incrementará el monto de su pensión jubilatoria; circunstancia que se adecua en la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 225 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

“ARTÍCULO 225.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver, cuando:

...

III. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y

...”

En consecuencia, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, esta Sala Superior declara procedente el incidente de acumulación de autos, por lo que se ordena acumular el expediente 031/2021 despachado en la Tercera Sala Unitaria al diverso 017/2020 tramitado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por tratarse del juicio más antiguo y en el que se resolverá el fondo del asunto; es decir, el que determinará la procedencia o improcedencia del pago de quinquenios a la actora que incidirá en el incremento o no de su pensión jubilatoria; por ende, la llevadora del juicio más reciente deberá remitir los autos a la sala que conoció primero el asunto, para que los resuelva de manera conjunta. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia en materia común número 2a./J. 82/2002, con número de registro digital 186693, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, consultable a página 63, de rubro y texto siguientes:

“ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA “JUEZ QUE PREVINO” AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE. De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Ahora bien, si se toma en consideración que el incidente de acumulación en amparo constituye una institución procesal de finalidades prácticas en la cual será

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

potestativo para el juzgador decretar la concentración de los procesos, se concluye que la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia."

En mérito de lo anterior y ante lo **FUNDADO** de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintidós, en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO. Es procedente el incidente de acumulación de autos, por tanto, **se ordena la acumulación del expediente 031/2021 instaurado en la Tercera Sala Unitaria al diverso 017/2020 despachado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia**, por las razones expuestas por esta Sala Superior, en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0111/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS